

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00199

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho que como base del recaudo se allegaron sesenta y nueve (69) documentos denominados «*FACTURA DE VENTA*», en original.

Empero, tales cartulares no pueden soportar la acción ejecutiva propuesta toda vez que, para tenerse como «*título-valor*» dichos instrumentos debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario.

La primera de las normas, contempla entre otros requisitos generales, que estos contengan «*La firma de quién lo crea*» y en el *sub judice*, las «*facturas de venta*» allegadas como base de recaudo, adolecen de la firma del creador.

Ante la falencia anotada y, dado que la parte demandante señala que tales documentos son títulos-valores, lo que se reafirma con los fundamentos de derecho señalados en el libelo, se imposibilita entrar a determinar si en ausencia de tal condición, puedan llegar a constituirse en títulos ejecutivos en contra del deudor.

Entonces, comoquiera que no cumplen los requerimientos establecidos por el Estatuto Cambiario para que puedan tenerse como «*título-valor*», no hay lugar a librar la orden de apremio.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: disponer la devolución de los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose

Déjense por secretaría las constancias respectivas.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de julio de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por
anotación en estado electrónico n.º **016**, fijado a
las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Ddc